



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

RESOLUCIÓN: CT-UAM-R-95/2025

SOLICITUD: 500031800001925.

DETERMINACIÓN: CLASIFICACIÓN DE  
INFORMACIÓN.

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA.

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, correspondiente al veinticuatro de julio de dos mil veinticinco, vinculada a la séptima sesión ordinaria del año dos mil veinticinco.

### ANTECEDENTES:

**PRIMERO. Solicitud de información.** El dos de julio de dos mil veinticinco se recibió en la Unidad de Transparencia una solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 500031800001925 en la que se requirió:

*"Respecto a la Revista Sociológica del Departamento de Sociología de la Unidad Azcapotzalco y en específico, sobre la "Convocatoria para presentar propuestas de dossier al Comité Editorial de la Revista Sociológica (México) para su publicación en el año 2026" deseo saber lo siguiente:*

- 1. Lista completa de las propuestas de dossier que cumplieron los requisitos de la convocatoria*
- 2. Procedimiento para la selección de los dossiers elegidos: cómo se realizó la selección, criterios de preselección, por qué medios se elaboraron o emitieron las opiniones, comentarios o dictámenes de las y los integrantes del Comité Editorial sobre las propuestas recibidas.*
- 3. Nombres de las personas integrantes del Comité Editorial de la Revista que participaron los diversos momentos de la elección de las propuestas ganadoras.*
- 3. En su caso, si hubo una preselección final, documento de propuestas de los dossier finalistas o preseleccionados.*
- 4. Documento (archivo en formato PDF) de propuesta de los dossier ganadores.*
- 5. Constancia, dictamen, opinión escrita o cualquier otro documento que dé constancia de la opinión emitida por cada integrante del Comité Editorial de la revista sobre las propuestas recibidas o, en su caso, sobre las propuestas finalistas o pre-seleccionadas.*
- 5. Saber por qué no se utilizó el mecanismo de "doble ciego" para la elección de las propuestas.*
- 6. Conocer si las personas miembros del Comité Editorial de la revista estaban al tanto de los vínculos familiares y de amistad que la Editora Académica, la Dra. Esperanza Palma Cabrera tiene con las dos principales personas responsables de las dos propuestas de dossier ganadoras.*
- 7.. Saber si la Editora Académica, la Dra. Esperanza Palma Cabrera, participó directamente en el momento de la toma de decisión de las propuestas*



Casa abierta al tiempo

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA**

ganadoras.

8. Constancia, dictamen escrito o cualquier otro documento que dé cuenta de las razones académicas, científicas o de cualquier otra índole, de la elección de cada propuesta ganadora y justifique la decisión. 9. Saber si, dado que las y los profesores-investigadores de la universidad son servidores públicos, y tomando en cuenta que la publicación en la Revista puede estar relacionado con la obtención de recursos públicos a través de las becas y estímulos de la universidad y de la Secretaría de Ciencia, la participación de personas con vínculo de matrimonio o concubinato en las propuestas ganadoras con la Editora de la Revista, no representa una violación de la "LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS"....." ... (sic)

**SEGUNDO. Acuerdo de admisión.** El día tres de julio de de dos mil veinticinco, el Titular de la Unidad de Transparencia, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó abrir expediente.

**TERCERO. Requerimiento de información.** El tres de julio de dos mil veinticinco mediante el oficio UT.SI.01925.1.2025 el Titular de la Unidad de Transparencia requirió a la Dirección del Comité Editorial del Departamento de Sociología de la División de Ciencias Sociales y Humanidades de la Unidad Azcapotzalco, que realizará una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, para que del resultado informará sobre su existencia o inexistencia, su correspondiente clasificación, modalidad disponible y, en su caso, el costo de su reproducción.

**CUARTO. Respuesta de la dependencia universitaria.** El día veintitrés de julio del año en curso la instancia universitaria, proporcionó la siguiente respuesta:

*"Hago de su conocimiento que se localizaron expresiones documentales que cumplen con las características solicitadas respecto a los dossiers finalistas o preseleccionados; sin embargo, es preciso comunicar que forman parte de un proceso deliberativo y se someterán a dictaminación previa a su publicación. En este momento, las expresiones requeridas están vinculadas a un proceso deliberativo del cual no se ha adoptado una resolución definitiva, toda vez que la revista Sociológica (México) opera bajo el mecanismo de dictaminación por doble ciego.*

*Adicionalmente, es importante precisar que la convocatoria establece como fecha límite de recepción para los artículos finales el día 01 de septiembre*



Casa abierta al tiempo

## UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

*del año en curso, los cuales se tomarán a proceso de dictaminación doble ciego, por lo que el proceso deliberativo aún se encuentra en curso y no ha concluido.*

*En este orden de ideas, se considera procedente su clasificación como información reservada, ya que la documentación requerida se encuentra directamente vinculada con la toma de decisiones, y su divulgación podría interrumpir, menoscabar o inhibir los asuntos aún en deliberación.*

*Lo anterior se encuentra previsto en el artículo 112, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el numeral vigésimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

*Con el objetivo de otorgar certeza jurídica a la reserva, y en concordancia con el numeral vigésimo séptimo citado, se precisa que el proceso deliberativo se considerará concluido cuando se adopte de forma definitiva la última determinación - sea o no susceptible de ejecución-, cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando, por cualquier causa, no sea posible continuar con su desarrollo.*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que la divulgación de información que actualmente constituye un insumo para un proceso deliberativo directamente relacionado con la toma de decisiones podría generar un riesgo real, demostrable e identificable que interrumpa, menoscabe o inhiba el adecuado desarrollo del mismo.*

*Por lo anterior, se concluye que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación, en este momento, supera el interés público general en su difusión. Asimismo, se puntualiza que esta reserva es de carácter temporal, se encuentra debidamente prevista en la legislación aplicable, y se adecua al principio de proporcionalidad, representando el medio menos restrictivo para proteger el proceso deliberativo en curso.*

*Es importante destacar que la publicación de los artículos se tiene prevista de acuerdo a la convocatoria el día 31 de enero del año 2026, que sería el plazo por el cual se solicita la reserva de información ya que una vez que fenece este periodo, la información será publicada en la revista la cual es de acceso gratuito a la comunidad.*

*Robustece como elemento a considerar en la prueba de daño, que, para*



Casa abierta al tiempo

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA**

*efectos del material solicitado, se debe considerar la propiedad intelectual de la persona que participa en su calidad de autor, ya que el mecanismo para el cual envió la información donde plasma su propiedad intelectual es exclusivamente para efecto de la dictaminación y en su caso, publicación, misma que también puede estar sujeta a los derechos de autor.*

*La publicación no autorizada de dicho contenido podría implicar riesgos como la apropiación indebida de ideas o resultados, así como la pérdida de oportunidades para que el autor implemente mejoras derivadas de las observaciones editoriales y académicas antes de su publicación formal.*

*Por ello, resulta fundamental respetar los tiempos y procesos establecidos por los cuerpos editoriales, en apego a las buenas prácticas en materia de investigación y divulgación académica." ... (sic)*

**Extracto del oficio de fecha 23 de julio de 2025.**

**QUINTO. Vista al Comité de Transparencia.** El Titular de la Unidad de Transparencia remitió el expediente para su análisis, estudio y determinación en la séptima sesión ordinaria del Comité de Transparencia celebrada el veinticuatro de julio de dos mil veinticinco para confirmar si la información solicitada actualiza la hipótesis prevista por los artículos 112 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el 18 fracción II del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria.

### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 40, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 10, fracción II, del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria de la Universidad Autónoma Metropolitana.



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

**SEGUNDO. Estudio de fondo.** En la solicitud de mérito la persona solicitante requiere información consistente en:

*"Respecto a la Revista Sociológica del Departamento de Sociología de la Unidad Azcapotzalco y en específico, sobre la "Convocatoria para presentar propuestas de dossier al Comité Editorial de la Revista Sociológica (México) para su publicación en el año 2026" deseo saber lo siguiente:*

1. Lista completa de las propuestas de dossier que cumplieron los requisitos de la convocatoria
2. Procedimiento para la selección de los dossiers elegidos: cómo se realizó la selección, criterios de preselección, por qué medios se elaboraron o emitieron las opiniones, comentarios o dictámenes de las y los integrantes del Comité Editorial sobre las propuestas recibidas.
3. Nombres de las personas integrantes del Comité Editorial de la Revista que participaron los diversos momentos de la elección de las propuestas ganadoras.
3. En su caso, si hubo una preselección final, documento de propuestas de los dossier finalistas o preseleccionados.
4. Documento (archivo en formato PDF) de propuesta de los dossier ganadores.
5. Constancia, dictamen, opinión escrita o cualquier otro documento que dé constancia de la opinión emitida por cada integrante del Comité Editorial de la revista sobre las propuestas recibidas o, en su caso, sobre las propuestas finalistas o pre-seleccionadas.
5. Saber por qué no se utilizó el mecanismo de "doble ciego" para la elección de las propuestas.
6. Conocer si las personas miembros del Comité Editorial de la revista estaban al tanto de los vínculos familiares y de amistad que la Editora Académica, la Dra. Esperanza Palma Cabrera tiene con las dos principales personas responsables de las dos propuestas de dossier ganadoras.
- 7.. Saber si la Editora Académica, la Dra. Esperanza Palma Cabrera, participó directamente en el momento de la toma de decisión de las propuestas ganadoras.
8. Constancia, dictamen escrito o cualquier otro documento que dé cuenta de las razones académicas, científicas o de cualquier otra índole, de la elección de cada propuesta ganadora y justifique la decisión.
9. Saber si, dado que las y los profesores-investigadores de la universidad son servidores públicos, y tomando en cuenta que la publicación en la Revista puede estar relacionado con la obtención de recursos públicos a través de las becas y estímulos de la universidad y de la Secretaría de Ciencia, la participación de personas con vínculo de matrimonio o concubinato en las propuestas ganadoras con la Editora de la Revista, no representa una violación de la "LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS"....." (sic)

Derivado del análisis realizado a la respuesta de la unidad universitaria, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 112, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 18, fracción II, del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria, se advierte que la divulgación de la información solicitada implicaría dar a conocer una expresión documental que, al momento, forma parte de un proceso deliberativo, al constituir un insumo informativo directamente relacionado con la toma de decisiones. Por tal motivo, dicha información



Casa abierta al tiempo

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA**

deberá ser clasificada como reservada, en tanto persista dicha condición.

En desarrollo de lo anterior, permitir el acceso a una expresión documental que forma parte de un proceso deliberativo en curso, respecto del cual aún no se ha adoptado una decisión definitiva, podría afectar el curso natural del mismo, al generar posibles obstaculizaciones o interferencias externas que dificulten la adecuada asignación de responsabilidades, recursos o decisiones sustantivas vinculadas al proceso.

**a) Información reservada.**

Para efecto de analizar la clasificación de reserva temporal, se debe precisar que el acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual las expresiones documentales que evidencian el ejercicio de las facultades pueden ser de interés general y, por ende, es susceptible de ser público, pero puede estar acotado por otros principios o valores constitucionales<sup>3</sup>.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado a ciertas excepciones, como la reserva o confidencialidad de la información en los términos establecidos por la legislación específica.

En este sentido, la Ley General de Transparencia establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de "información confidencial" y el de "información reservada".

En desarrollo de lo anterior, el artículo 112, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 18, fracción II, del



Casa abierta al tiempo

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA**

Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales puede reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda, entre otros supuestos, **la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.**

A la par de la identificación de esos supuestos, y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General de Transparencia en sus artículos 103, 105, 106, 107 y 112<sup>1</sup>, exige que se desarrolle la aplicación de una prueba de daño en la que se pondere la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

El propósito primario de la causal de reserva es el de lograr es salvaguardar la seguridad pública y se cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.

**b) Análisis específico de la prueba de daño.**

La causa de reserva prevista en el artículo 112, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debe agotar la prueba de daño prevista en el artículo 107 del mismo ordenamiento, y el numeral vigésimo séptimo de los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

<sup>1</sup>Artículo 103. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: I. Se reciba una solicitud de acceso a la información; II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 105. Cada área del sujeto obligado elaborará un índice de los expedientes clasificados como reservados, por Área responsable de la información y tema.

Artículo 106. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Artículo 107. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;



Casa abierta al tiempo

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA**

Además de invocar la causal de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es importante vincularla con su correlativo de los Lineamientos Generales que en este caso es el numeral Vigésimo Séptimo y determina:

**“Vigésimo séptimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

Tratándose de partidos políticos, se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de sus órganos internos; la correspondiente a sus estrategias políticas, así como los estudios, encuestas y análisis utilizados para el desarrollo e implementación de dichas estrategias.”

Considerando lo anterior, se advierte que proporcionar las expresiones documentales denominadas: Minuta de la reunión del Comité editorial interno de fecha 26 de junio del año 2025 y el documento denominado Consideraciones elaborado en fecha 24 de junio del año 2025, que constituyen insumos informativos respecto de una dictaminación de la cual aún no se ha adoptado una decisión final podría comprometer a la Universidad, en la medida en que su difusión tendría el potencial de **interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, la**



Casa abierta al tiempo

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA**

**negociación o la implementación** de los asuntos actualmente sometidos a deliberación.

En este contexto, la divulgación de la información solicitada conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio imparcial del proceso deliberativo a cargo del órgano decisor. Por tal motivo, debe considerarse que la naturaleza de la expresión documental requerida, al estar vinculada a un proceso deliberativo, y en tanto pueda constituir una prueba o punto de partida para la adopción de una decisión definitiva, debe ser tratada conforme a dicha naturaleza y en observancia de las reglas específicas que regulan su acceso y protección.

Considerando la evolución normativa y del marco jurídico mexicano, a la luz de nuevos criterios de interpretación y de acuerdo a los conceptos y naturaleza de los datos contenidos en las expresiones documentales solicitadas de conformidad con el artículo 107 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicará la prueba de daño, en los siguientes términos:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:** La información requerida consiste en los documentos técnicos y editoriales (dossiers) que actualmente se encuentran en etapa de dictaminación, así como los instrumentos utilizados para su preselección. Estos documentos forman parte de un proceso deliberativo en curso, cuyo objetivo es seleccionar, evaluar y aprobar materiales científicos o académicos para su posterior publicación. La divulgación de esta información antes de la conclusión del proceso editorial: Comprometería la imparcialidad y objetividad del dictamen, al exponer de forma anticipada el contenido y estructura de los textos a terceras personas. Podría influir indebidamente en el juicio de los evaluadores, afectando la calidad, independencia y rigor del dictamen académico. Expondría información protegida por derechos de autor, ya que los



Casa abierta al tiempo

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA**

textos sometidos aún no han sido publicados ni cedidos a una editorial, por lo que los autores conservan en exclusiva la titularidad de sus derechos patrimoniales y morales.

Por tanto, existe un riesgo real, identificable y demostrable de perjuicio tanto al interés público educativo y científico, como a los derechos de autor de los creadores, en caso de que esta información sea divulgada anticipadamente.

II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.**

El daño que se produciría con la divulgación de la información en este momento procesal es mayor y más grave que el beneficio de transparentarla. Por tanto, atendiendo al principio de proporcionalidad, se justifica plenamente la clasificación como información reservada, hasta en tanto no exista una resolución firme o se agote el proceso editorial respectivo. Toda vez que al no existir una determinación firme que defina la situación de los dossiers preseleccionados, no se actualiza aún un interés público de mayor jerarquía que justifique la difusión de la información por encima del riesgo de daño a los derechos de las partes.

III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

La medida de clasificar temporalmente como reservada la información solicitada es proporcional al riesgo que se pretende evitar y representa el medio menos restrictivo, en virtud de que:

No se trata de una negativa definitiva, sino de una reserva por tiempo determinado, que fenece con la publicación oficial del contenido.

Permite proteger tanto el proceso deliberativo como los derechos de autor de los participantes, sin obstaculizar el acceso futuro a la información.

Resguarda el interés académico y editorial de la institución, garantizando la calidad y legitimidad del proceso evaluador.



Casa abierta al tiempo

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA**

En ese orden de ideas, se confirma la clasificación como información reservada de los dossiers editoriales actualmente en dictaminación, así como de los instrumentos de preselección relacionados, toda vez que su divulgación anticipada representa un riesgo real, demostrable e identificable al interés público y a los derechos de terceros. Lo anterior, conforme al análisis realizado respecto de la solicitud de acceso a la información con folio 500031800001925.

Por lo expuesto y fundado; se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se tiene por atendida la solicitud de información 500031800001925.

**SEGUNDO.** Se determina la reserva de la información por 6 meses, en términos de la presente resolución. En consecuencia, procédase a su incorporación al índice de expedientes clasificados como reservados.

Es preciso mencionar que el Comité de Transparencia puntualiza que, una vez concluido el periodo de reserva, la información deberá consultarse únicamente a través del medio para el cual fue originalmente compartida, en este caso, la revista *Sociológica (México)*, al tratarse del mecanismo que resguarda los derechos de autor y de propiedad intelectual, conforme a la normativa aplicable.

**TERCERO.** Se instruye al Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana notificar la presente resolución a la persona solicitante y a la dependencia vinculada con el trámite de la solicitud.

Aprobada por unanimidad de votos de los integrantes presentes en la Sesión del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, a saber: Dra. María Susana Núñez Palacios, Dra. Perla Gómez Gallardo, Dra. Leticia Bucio Ortiz, Dra. María Gabriela Martínez Tiburcio y Mtro. Gabriel Sosa Plata.



Casa abierta al tiempo

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA**

DRA. MARÍA SUSANA NÚÑEZ PALACIOS

MIEMBRO TITULAR

DRA. PERLA GÓMEZ GALLARDO

MIEMBRO TITULAR

DRA. LETICIA BUCIO ORTIZ

MIEMBRO TITULAR

DRA. MARÍA GABRIELA MARTÍNEZ

TIBURCIO

MIEMBRO TITULAR

MTRO. GABRIEL SOSA PLATA

MIEMBRO TITULAR

DR. DIEGO DANIEL CARDENAS DE LA O

COORDINADOR DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA

Esta foja forma parte de la Resolución CT-UAM-R-095/2025 emitida por el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, con fecha 24 de julio de 2025.

Resolución formalizada el veinticuatro de julio de dos mil veinticinco en el marco de la séptima sesión ordinaria del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace constar que las respuestas emitidas por las Unidades de Transparencia son válidas aun cuando no cuenten con firma, siempre que sean proporcionadas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.